

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

JF. Ó. A.  
EU. DE. 2

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.**



El suscrito **DIPUTADO HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO UNA ADICIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existe una gran preocupación, lo cual ha sido reflejado en la Constitución, por la comisión de delitos tales como: Los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>1</sup>

He de advertir, que al igual que en nuestra comunidad, en otras, han surgido diversas opiniones en relación con el tema, de hacer del conocimiento público, por excepción y en casos especiales, la identidad de una persona que ha participado en un hecho delictivo, debiéndose determinar que lo anterior, se debe de considerar como una medida cautelar y no como una sanción o pena, a fin de evitar un mayor daño a la sociedad.

En relación a lo anterior, hay que tener presente que la publicidad y la oralidad son rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias.<sup>2</sup> La primera de estas garantías, la *publicidad*,<sup>3</sup> es la que asegura el control tanto externo como interno de la actividad judicial. La publicidad en todas las fases del proceso es un remedio frente a la arbitrariedad, y es una contribución importante en la actualidad. El hecho de desarrollar procesos basados en el principio más amplio de la publicidad nos ayuda a desarrollar sociedades más democráticas.

También es de advertirse que el principio de la oralidad prevaleció en el sistema acusatorio romano, pero luego éste fue redescubierto. Por lo anterior y a manera de síntesis he de expresar que: *Todo esto quiere decir que las garantías de la publicidad y la oralidad deben de ser admitidas sin términos medios una vez que se ha entrado, sin reservas ni compromisos, la vía del proceso acusatorio puro.*<sup>4</sup> Es decir, me permito proponer que el caso de los delitos contemplados por el artículo 19 de la Constitución y en el caso de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integrará un registro público en el cual consten los datos personales del sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta, así como se exprese el lugar o lugares en dónde compurgue la respectiva pena o sentencia, debiendo de actualizarse

<sup>1</sup> Segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, 5ª Edición, Madrid, pp. 616 - 621.

<sup>3</sup> PUBLICIDAD. Posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros para asistir a las audiencias. La publicidad para las personas no interesadas "es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito "sustraído", escribe Rosenberg, a la fiscalización del pueblo". Según este procesalista, si bien el público rara vez participa de las audiencias ante los tribunales civiles, todavía tiene valor político hoy la posibilidad de acceso a las sesiones judiciales. La posibilidad entendida en su más amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso. Pina de, Vara, Rafael y otro, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1991, p. 425.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.*, p. 621.

anualmente, o antes en caso de que se modifiquen las citadas condiciones antes descritas.

Con la iniciativa propuesta, se busca que las víctimas de los delitos, y la sociedad en general, que es en su conjunto y a final de cuentas la víctima del delito, conozca tanto de las sentencias emitidas como de la ejecución de las penas impuestas, con el propósito de evitar que los delitos se vuelvan a desarrollar y contar con la información de las personas sentenciadas. Es de advertirse que en otros ámbitos legislativos, se ha considerado como necesario la labor de supervisión y evaluación de las decisiones del Poder Judicial, revistiendo una gran importancia las resoluciones que apliquen herramientas como la perspectiva de género o en las que están en juego derechos de personas en situaciones especiales de vulnerabilidad<sup>5</sup>.

Derivado de dichas consideraciones, proponemos los siguientes cambios:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de</p>	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia</p>

<sup>5</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun\\_3809013\\_20190207\\_1549483910.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3809013_20190207_1549483910.pdf)

abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

*Párrafo reformado DOF 14-07-2011, 12-04-2019*

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

*Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008*

organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. **En el caso de los delitos anteriores, de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integrará un registro público en el cual consten los datos personales del sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta.**

Derivado de lo anterior, y por consecuencia, se hace necesaria adición al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en fecha 16 de junio de 2016, de un último párrafo, a fin de determinar la publicidad, a través de un Registro Público en el cual consten las sentencias definitivas de primera y segunda instancia y autos que las declaró ejecutoriadas, si fuera el caso; sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso; copia de la ficha signalética y la identificación administrativa; documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y proponiendo lo siguiente:

*“El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos fracciones I, II, III, VIII y XI, por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución”.*

## LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución</p> <p>La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:</p> <p>I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;</p> <p>II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;</p> <p>III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;</p> <p>IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;</p> <p>V. Plan de Actividades;</p>	



- VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;
- VII. Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;
- VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;
- IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;
- X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;
- XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y
- XII. Los demás registros de actividad procesal.

El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos fracciones I, II, III, VIII y XI, por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución. Así como se exprese el lugar o lugares en dónde compurgue la respectiva pena o sentencia, debiendo de actualizarse anualmente los datos, o antes en caso de que se modifiquen las citadas condiciones antes descritas.

Con el propósito de fortalecer la presente iniciativa, es de mencionarse que el día jueves 19 de septiembre del presente año, el Senado de la República a través de su Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, que preside el senador Clemente Castañeda Hoeflich, aprobó la reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que todos los órganos jurisdiccionales de los distintos ámbitos de gobierno, pongan a disposición del público el texto íntegro de todas las sentencias emitidas, en su versión pública.<sup>6</sup>

En los Estados Unidos y España existen registros sobre los delincuentes sexuales, en el caso de los Estados Unidos es público y en el de España puede ser consultado por las autoridades. En el caso del vecino

<sup>6</sup> <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46128-avalan-en-comision-iniciativa-en-materia-de-transparencia-judicial.html>

país del norte se adoptó esta medida al ser asesinada la joven Dru Katrina Sjodin de 22 años en Minneapolis, Minnesota, por una persona que había concluido una pena de 23 años por un delito sexual en el año de 2003.<sup>7</sup> En el caso de nuestra ciudad es importante tener presente el caso de la menor Ana Lizbeth Polina Ramírez, de apenas 8 años que en julio del 2018 fue privada de su libertad y de su vida, en el municipio de Juárez Nuevo León, por Juan Fernando "N", quien ya había cumplido una condena por delitos sexuales durante 7 años en 2011, persona que ya en el año del 2014, había secuestrado a una niña de 12 años en Santa Catarina, cuatro años después, lo volvió a hacer, aunque ésta vez sí asesinó a su víctima, Ana Lizbeth.

**POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:**

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se propone la reforma por adición del segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19...

...

En el caso de los delitos anteriores, de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integrará un registro público en el cual consten los datos personales del sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta.

..

..

..

..

<sup>7</sup> <https://www.nsopw.gov/en/About/DruSjodin>





..  
..  
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se propone una reforma por adición, de un último párrafo al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105....

...

I a XII. ...

El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos fracciones I, II, III, VIII y XI, por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución.

### TRANSITORIOS

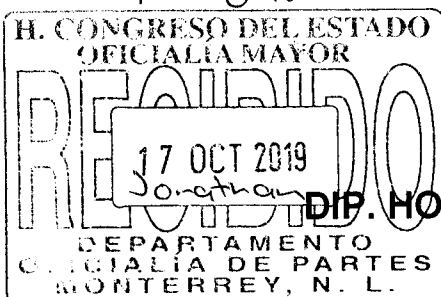
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

### ATENTAMENTE

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE OCTUBRE DEL 2019**

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano



**DIP. HORACIO JONATHAN TIJERINA HERNÁNDEZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1390/LXXV  
Expediente Núm. 12953/LXXV

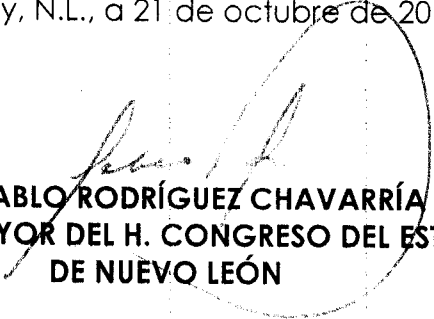
**C. Dip. Horacio Jonatán Tijerina Hernández**  
**Integrante del Grupo Legislativo Movimiento**  
**Ciudadano de la LXXV Legislatura de la LXXV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y por adición al último párrafo al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Tramite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 21 de octubre de 2019

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

